

## **¿Es la indexación de la primera mesada pensional, el método más efectivo para mantener el poder adquisitivo de la pensión?**

### **RESUMEN Y ABSTRACT**

Los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han permitido en el transcurrir de los años, conocer ampliamente todos los derechos que tenemos los ciudadanos, y más aún frente al derecho de pensión que goza de imprescriptibilidad, razón por la cual en este ensayo de investigación de la Especialización de Seguridad Social analizare todo lo relacionado al tema de la Indexación de la primera mesada pensional.

Es importante determinar si la aplicación de la actualización monetaria solo debe aplicar para pensiones reconocidas con anterioridad y si se deben distinguir si son legales o extralegales. “La indexación está consagrada expresamente como el derecho a la movilidad de la remuneración y el reajuste periódico de las pensiones, como un derecho constitucional” (C.P. artículos 53, 4, 241 y 95.1), o postconstitucional como lo desarrolló la ley 100 en sus artículos 14, 21, 36 y 117 donde la actualización de las sumas dinerarias se materializan en el mantenimiento del poder adquisitivo y constante de la moneda.

Teniendo en cuenta la pregunta orientadora desarrollada en este trabajo, la discusión ahora es si procede o no procede la indexación de la primera mesada pensional, porque genera problemas de tipo jurídico como económico.

**PALABRAS CLAVES:** Indexación, Mesada, Reajuste Pensional, poder adquisitivo, Inflación, Empleados Públicos, Empleados Privados, Interés Moratorio, Reliquidación, Depreciación Monetaria, Actualización Periódica.

## **INTRODUCCIÓN**

En la sociedad, por la misma naturaleza de las entidades que manejan todo el tema pensional y por el desconocimiento que tienen las personas al llegar el momento de su pensión, se originan conflictos que por lo general deben ser resueltos por la vía jurisdiccional.

El código laboral y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regulan las relaciones de derecho individual y derecho colectivo del trabajo que tenemos todos los colombianos ante las entidades públicas y particulares.

Cada día que pasa, en nuestro acontecer laboral y en la vida propia de cada uno de los individuos de nuestra sociedad, observamos que la colectividad misma, los ciudadanos, las entidades públicas y privadas, presentan a diario conflictos, los cuales muy pocas veces se solucionan por medio del método de solución de conflictos, planteado por innumerables providencias de las altas cortes como lo es la “Conciliación” y donde todos estos conflictos motiva a que se deterioren aún más las relaciones entre usuarios e instituciones, que conlleva a que se ocasionen altos costos para ambas partes, que podrían evitarse si se presentara un buen manejo de los derechos y que están plenamente reconocidos a lo largo de nuestra carta política.

Los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han permitido en el transcurrir de los años, conocer ampliamente todos los derechos que tenemos los ciudadanos, y más aún frente al derecho de pensión que goza de imprescriptibilidad, razón por la cual en este ensayo de investigación de la Especialización de Seguridad Social analizare todo lo relacionado al tema de la Indexación de la primera mesada pensional.

Para lograr los objetivos propuestos en el trabajo a realizar, se debe delimitar el marco conceptual sobre el término indexación, su aplicación y sus efectos, también hacer un análisis del contenido de las decisiones de las altas cortes donde se ha cambiado el paradigma jurisprudencial respetando todo lo relacionado a las normas constitucionales. Necesariamente se deberá entender los conceptos de inflación, la depreciación o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es el Estado el que debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales, la indexación de la primera mesada pensional no puede ser reconocida a ciertas categorías de pensionados.

La indexación no es tratada como un derecho fundamental propiamente dicho, sino que excepcionalmente, llegaría a serlo por conexidad con el derecho a la vida fundamental y al mínimo vital de los pensionados en Colombia. De esta manera se analizará o se presentará todo lo concerniente a los problemas con la indexación de los salarios, base para liquidar la primera mesada pensional, respetando los principios constitucionales y el marco conceptual que ya se tiene para definir todo lo relacionado con la indexación.

Por otra parte es importante referirnos al precedente judicial de la indexación en la Corte Constitucional, donde en sentencia de unificación presentan de manera clara los argumentos suficientes para reconocer que se debe indexar la primera mesada pensional y revocar un gran número de sentencias.

## **OBJETIVO GENERAL**

Es claro que el objetivo general, es conocer que la indexación tiene como finalidad mantener el poder adquisitivo de una suma de dinero, en aras de que la misma no pierda su real valor como consecuencia de la depreciación monetaria o de un fenómeno inflacionario. En el trabajo escrito que desarrollamos a continuación, lo que queremos pretender a alcanzar es el máximo nivel de conocimiento sobre el tema relacionado a la indexación en la primera mesada pensional, si procede o no, consecuencias económicas, pago oportuno al reajuste pensional, intereses moratorios a aquellas reliquidaciones que sean favorables y todas aquellas normas aplicables al caso en concreto.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Analizar cuáles son las normas aplicables a la indexación de la primera mesada pensional, para empleados públicos como privados.
- Determinar cuáles serían las consecuencias de tipo jurídico como económico, para la relación empleado – empleador.
- Distinguir sobre cuales pensiones reconocidas, puedo requerir la indexación de la primera mesada pensional.
- Conocer los principios contemplados para un trato equitativo a aquellas personas que se encuentran en la misma situación de recibir su primera mesada pensional.

## **MARCO NORMATIVO**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, carácter constitucional del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. Artículos 1º, 25, 48 y 53.

**CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, por el cual se reglamenta las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo , oficiales y particulares, en relación en algunos artículos sobre aquellas pensiones calculadas sin indexar el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional. Artículos 260.

**LEY 100 DE 1993**, consagra expresamente el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. Artículos 21, 36, 133.

**SENTENCIAS C-862 Y C-891 DE 2006**, por el cual se proclama el derecho universal de los jubilados a la indexación de la primera mesada pensional.

**SENTENCIAS SU.1073/12 Y SU.131/13**, derecho a la indexación y contabilización del término de prescripción.

**LEGALES Y NORMATIVOS**, Artículos 27, 30 y 31 del C.C, la Ley 6º de 1945, Ley 4º de 1966 artículo 1, Decreto reglamentario 1743 de 1966 artículo5, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1849 de 1969, artículo 5 de la Ley 57 de1887, Ley 91 de 1989 y Ley 812 de 2003 por aplicación indebida.

## **DESARROLLO TEMÁTICO**

### **El concepto de indexación y su desarrollo legislativo**

La indexación ha sido definida como un “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí suelen ser: el aumento del

costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”<sup>1</sup>.

La indexación de las obligaciones es una figura que responde a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya objetivo último es mantener en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, quede en esta forma protegido contra sus efectos nocivos. Recuperado de: (<http://www.asoagro.org/Pensiones-y-Salud/indexacion-primera-mesada-formula-matematica.html>)

La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias<sup>2</sup>, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, como lo es en el caso de la indexación. Recuperado de: (<http://colombiaaldia.co/estados/?p=32>).

En el derecho laboral la pérdida del valor adquisitivo del dinero adquiere una especial importancia, en razón a que del trabajo depende la subsistencia y la realización de un proyecto de vida. Desde el año 1970, el legislador ha expedido

---

<sup>1</sup>JIMÉNEZ DÍAZ, loc. cit., p. 25.

<sup>2</sup> La doctrina distingue entre las obligaciones dinerarias y las obligaciones de valor, en las primeras “el acreedor obtiene, con la prestación de la suma de dinero que constituye el objeto de su crédito, un poder adquisitivo abstracto; en otras palabras, el dinero asume el carácter de una auténtica mercancía que se adquiere como tal y se constituye en objeto de la obligación del deudor, mientras que en las segundas “el dinero no es el objeto propio, pero como la moneda tiene la función de ser el común denominador de todos los valores, ella entra a ocupar el lugar del objeto propio, o sea, que no es la prestación originaria sino una prestación sustitutiva”. ERNESTO JIMÉNEZ DÍAZ, “La indexación en los conflictos laborales” en *Revista de Derecho Social*, No. 32, diciembre de 1991, p. 23-24.

disposiciones encaminadas a hacer frente a los problemas inflacionarios frente a los ingresos de los asalariados”. Recuperado de: (<https://www.ustarizabogados.com/porvenir/index.php/aspectos-generales/la-indexacion-de-las-mesadas-pensionales/2446-6>).

La Ley 100 de 1993 consagra expresamente el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. En relación con la pensión sanción, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 consagra que “La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE”.<sup>3</sup>

### **La indexación de la primera mesada pensional y su regulación antes de la Constitución de 1991:**

En efecto, el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo establecía la posibilidad del retiro del servicio a los 20 años, a condición que con el cumplimiento de la edad requerida se reconocería el derecho pensional. Señalaba la disposición:

“El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.”

---

<sup>3</sup>Cf. Sentencia C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



De la misma manera, en la Sentencia de 15 de septiembre de 1992, la Sección Primera de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente que la indexación procedía cuando entre la terminación del contrato de trabajo y la exigibilidad de la pensión transcurría un tiempo que hacía imposible, por las razones anotadas, que el último salario pudiese ser la base de la prestación jubilatoria, como quiera que sobre aquél “se proyectan indudablemente los efectos negativos de la inflación (...)”.

Esta nueva postura de la Corte Suprema de Justicia fue atacada vía tutela y declarada contraria a los postulados constitucionales en Sentencia **SU -120 de 2003**<sup>4</sup>. De la misma manera, el derecho **universal** a la indexación de la primera mesada pensional fue reconocido en sede de control abstracto en las Sentencias **C-862** <sup>5</sup>**y C-891A de 2006**<sup>6</sup>. En efecto, en el año 2007, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en fallo del 31 de julio de 2007 M.P. Camilo Tarquino Gallego, estableció una **nueva orientación jurisprudencial** en relación con el tema de la indexación de la mesada pensional y reconoció su procedencia, no sólo frente a las pensiones de carácter legal sino también convencional. Además, desde el año 2009 aplica un criterio matemático más efectivo frente a la actualización de los salarios bases de liquidación. Recuperado de: <http://ciesju.udenar.edu.co/wp-content/uploads/2012/12/Principios-de-la-seguridad-social-en-pensiones.pdf>).

### **La indexación de la primera mesada pensional en la jurisprudencia constitucional .**

A partir de una interpretación sistemática de los preceptos previstos tanto en el preámbulo de la Constitución Política, como en sus artículos 1°, 25, 48 y 53, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter constitucional del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las

---

<sup>4</sup>M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup>M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>6</sup>M.P. Rodrigo Escobar Gil

pensiones, una de cuyas manifestaciones más importantes es el derecho a obtener su actualización.

Así, puede señalarse que a partir de la Constitución de 1991, la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones adquiere rango constitucional, contenido especialmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. En el primero de ellos, el Constituyente establece una obligación perentoria al legislador al consagrar que “La ley definirá los medios para que los recurso destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Por su parte, el artículo 53 establece que “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Recuperado de (<http://islssl.org/wp-content/uploads/2013/01/Colombia-Harold-Mo.pdf>).

La Corporación ha considerado, además, que esta garantía se encuentra vinculada con el principio in dubio pro operario, los postulados del Estado Social de Derecho, la protección a las personas de la tercera edad, el derecho a la igualdad y al mínimo vital.

Como referente jurisprudencial se encuentra la Sentencia **SU-120 de 2003**<sup>7</sup>, en la cual se unificó la doctrina sentada hasta ese momento por las Salas de Revisión de esta Corporación concerniente a la procedencia de la indexación pensional por medio de la acción de tutela, en aplicación, entre otros, de los principios laborales de favorabilidad y efectividad de los derechos. Recuperado de: ([http://asleyes.com/descargas/pdf/novedad/sentencia t 374 2012.pdf](http://asleyes.com/descargas/pdf/novedad/sentencia_t_374_2012.pdf)).

Ahora para desarrollar la pregunta orientadora, realizada en la página 6:

## **¿ES PROCEDENTE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL EN COLOMBIA?**

La Honorable Corte Constitucional afirmó:

---

<sup>7</sup>Sentencia del 13 de febrero de 2003, M. P. Álvaro TafurGalvis

En el ámbito del control abstracto de constitucionalidad, mediante las sentencias **C-862 de 2006**<sup>8</sup> y **C-891-A** del mismo año<sup>9</sup>, esta Corporación se pronunció sobre la exequibilidad de los artículos 8° de la Ley 171 de 1961 y 260 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, proclamando **el derecho universal** de los jubilados a la indexación de la primera mesada pensional.

En dichas providencias, consideró la Corporación que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no sólo se deriva de la aplicación del principio in dubio pro operario, sino que se constituye en una de las consecuencias de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho. En términos de la providencia “cabe recordar brevemente que el surgimiento y consolidación del Estado social de derecho estuvo ligado al reconocimiento y garantía de derechos económicos, sociales y culturales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social, de manera tal que la actualización periódica de las mesadas pensionales sería una aplicación concreta de los deberes de garantía y satisfacción a cargo del Estado colombiano en materia de los derechos económicos, sociales y culturales en virtud del modelo expresamente adoptado por el artículo primero constitucional. Recuperado de: (<https://cristobalarteta1647.wordpress.com/filosofia-del-derecho/>).

Agregó que la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

---

<sup>8</sup>Sentencia del 19 de octubre de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup>Sentencia noviembre 1° de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

En relación con las normas estudiadas, consideró la Corte que se estaba en presencia de una omisión legislativa relativa porque el legislador “al regular una situación determinada, éste no tiene en cuenta, omite, o deja de lado, supuestos de hecho que, al momento de aplicarse el precepto correspondiente, genera tratamientos inequitativos o el desconocimiento de derechos de los destinatarios de la norma respectiva”. En relación con la manera de solventar la omisión, sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional en sede de tutela ha señalado de manera reiterada la forma como debe subsanarse la omisión en comento. En efecto en las distintas ocasiones en las cuales la Sala Plena<sup>10</sup> y las distintas salas de decisión<sup>11</sup> de esta Corporación han tenido que examinar casos de trabajadores pensionados en virtud del numeral segundo del artículo 260 del C. S. T., cuya pensión había sido calculada sin indexar el salario base para la liquidación de la primera mesada, han sostenido que en virtud del derecho constitucional al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (el cual como antes se sostuvo se deriva de los artículos 48 y 53 constitucionales); amén de otros mandatos de rango constitucional tales como el principio in dubio pro operario, el principio de solidaridad y la especial protección de las personas de la tercera edad; debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T.

Recuperado de:  
<http://www.normoteca.co/law.php?c=00000401012479>).

---

<sup>10</sup>Sentencia SU-120 de 2003.

<sup>11</sup>T-663 de 2003, T-800 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005.

Por todo lo anterior, la Corporación consideró “exequibles los numerales 1 y 2 del artículo 260 del C. S. T. en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de que trata este precepto deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios del consumidor IPC certificada por el DANE.” En igual sentido, se pronunció la Corporación en relación con el artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional también ha sido reconocido en sede de tutela tanto con anterioridad como con posterioridad a la Sentencia SU-120 de 2003. Así, la Corporación ha estudiado en múltiples oportunidades las acciones de amparo interpuestas por pensionados que, tras agotar todos los instrumentos ante la justicia ordinaria laboral, solicitaron al juez de tutela el reconocimiento de la actualización de su pensión; tal ha sido el caso de las Sentencias T-663 de 2003, T-1169 de 2003, T-815 de 2004, T-805 de 2004, T-098 de 2005, T-045 de 2007, T-390 de 2009 y T-447 de 2009, T-362 de 2010, entre otras.

Visto todo lo anterior, la Corte no sólo dice que se vulneran los derechos al mínimo vital y a la remuneración vital y móvil del pensionado al recibir una mesada inferior a la que tenía derecho, sino que consideró que en el caso en concreto no debían agotarse los mecanismos ordinarios, por cuanto le empresa estaba a punto de ser liquidada, razón por la cual ordenó directamente la indexación. Dijo la Corporación:

“Al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta Política. Y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales. De manera que si el juzgador no opta por lo expuesto, sino que decide resolver sobre la indexación de la primera mesada

pensional acudiendo a soluciones que no consultan los criterios auxiliares de la actividad judicial, hacen necesaria la intervención del Juez constitucional para restablecer los derechos fundamentales mínimos de los trabajadores. Recuperado de: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU120-03.htm>).

### **La jurisprudencia constitucional ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional**

La jurisprudencia constitucional ha señalado expresamente que éste es un derecho de carácter universal que debe ser garantizado a todos los pensionados. De lo contrario, se produciría una grave vulneración del derecho a la igualdad que constituye un trato discriminatorio.

En términos de la Sentencia **C-862 de 2006**, “el derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio.”

Por otra parte la Sala accedió a la indexación de una mesada pensional adquirida con anterioridad a la expedición de la Carta de 1991 (específicamente 1989) y se dijo que éste era un derecho universal frente al cual no resultaba posible hacer distinciones de ningún tipo. Sobre el particular señaló:

“De conformidad con este carácter universal que la jurisprudencia ha reconocido al derecho a la indexación de la primera mesada pensional, es dado afirmar que éste cobija no sólo a las pensiones de los trabajadores del sector privado sino también a aquellas que provienen de relaciones de trabajo con el sector público, como quiera que el problema de la pérdida de poder adquisitivo, consecuencia del fenómeno inflacionario, afecta a todos por igual; una conclusión

diferente impondría una carga desproporcionada a los pensionados del sector público en el sentido de tener que soportar la pérdida de poder adquisitivo de su mesada pensional.” Recuperado de: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-862-06.htm>).

De esta manera, la universalidad del derecho a la indexación de la primera mesada es predicable de todas las personas pensionadas, y por supuesto, de aquellas que adquirieron tal calidad con anterioridad a la expedición de la Constitución Política. En efecto, todos los pensionados sufren las graves consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es decir todos y cada uno de ellos se encuentran en la misma situación y, por tanto, deben recibir igual tratamiento. Recuperado de: (<http://www.ustarizabogados.com/porvenir/index.php/aspectos-generales/la-indexacion-de-las-mesadas-pensionales/2997-corte-constitucional-sala-septima-de-revision-sentencia-del-27-de-marzo-de-2014-m-p-jorge-pretelt>).

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

Ahora en cuanto a lo jurídico, opuestas posiciones a través del tiempo se han generado, en este tema, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han suscitado un caos jurídico al poner en la cuerda floja el precedente judicial y resquebrajar el principio de la seguridad jurídica, donde la persona que veía vulnerado su derecho de mantener el valor real de su mesada pensional y acudía a la jurisdicción ordinaria para su resarcimiento, encontraba una respuesta engañosa a su pretensión, mientras que si acudía a la jurisdicción constitucional por vía de tutela encontraba, no solo el amparo de su derecho sino también la revocatoria de un fallo proferido por autoridad judicial competente, convirtiéndose entonces esta jurisdicción en una instancia más.

Los mecanismos de actualización monetaria no sólo se deben aplicar a las mesadas que se encuentran amparadas por este régimen (ley 100), sino que también deben obrar sobre las pensiones reconocidas con anterioridad y sin

distinguir si son legales o extralegales. Si revisamos el artículo 53 de la norma superior tiene como finalidad el amparo especial de los derechos laborales, se debe interpretar que todas las pensiones deben recibir el mismo tratamiento en cuanto a su indexación, sin tener en cuenta sobre qué régimen fueron concedidas.

Teniendo en cuenta la pregunta orientadora desarrollada en este trabajo, la discusión ahora es si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, porque genera problemas de tipo jurídico como económico. En lo económico puede generar una situación que pueda resultar inesperada para quien tiene a cargo el pago de la pensión, ya sea el empleador cuando es pensión de tipo extrajudicial, o el Estado con cargo a la cuenta del pasivo pensional que administra a través de sus instituciones especializadas.

La corrección monetaria debe utilizarse en todos los campos de la actividad civil en nuestro país, aplicable a todas las ramas del derecho y especialmente en la laboral, nuestra moneda pierde su poder adquisitivo y si esperamos a que llegue nuestra pensión, como ocurre actualmente en nuestro país, que debemos esperar varios meses ante una entidad para que nos la reconozcan, nuestro dinero tendría menos valor, y esto conllevaría a que las entidades encargadas del reconocimiento tendrían un enriquecimiento sin justa causa, lo que hace que haya una inequidad; por lo tanto esta sería una garantía para el trabajador al cual le están pagando con la misma moneda, mientras el pagó su pensión durante toda su vida.

## **RECOMENDACIONES**

El reconocimiento a la indexación de la primera mesada pensional, siendo una garantía constitucional, no debería ser infectada por así decirlo por las entidades encargadas de otorgar las pensiones, deberían ser liquidadas e indexadas de una manera que el usuario no deba acudir a la jurisdicción ordinaria para que le sean reconocidas, pues esta debe operar de pleno derecho, esta convendría solucionarlo de una manera íntegra y honesta, debería cumplirse lo reglado por el organismo superior, cuando indica que las personas de la tercera edad, tienen una



especial protección y un derecho al mínimo vital, cuando a diario observamos en los juzgados cientos de estas personas reclamando un derecho porque el Estado les está incumpliendo.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

- Septiembre de 2009. La Indexación Laboral en la Jurisprudencia Nacional. Bogotá - Colombia. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Navas Talero G. / Pino Canosa S. 2013. El Abogado del Trabajador. Bogotá – Colombia. Intermedio Editores S.A.S.
- Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.
- <http://www.asoagro.org/Pensiones-y-Salud/indexacion-primera-mesada-formula-matematica.html>.
- <http://colombiaaldia.co/estados/?p=32>
- <https://www.ustarizabogados.com/porvenir/index.php/aspectos-generales/la-indexacion-de-las-mesadas-pensionales/2446-6>.
- <http://ciesju.udenar.edu.co/wp-content/uploads/2012/12/Principios-de-la-seguridad-social-en-pensiones.pdf>.
- <http://islssl.org/wp-content/uploads/2013/01/Colombia-Harold-Mo.pdf>.
- [http://asleyes.com/descargas/pdf/novedad/sentencia\\_t\\_374\\_2012.pdf](http://asleyes.com/descargas/pdf/novedad/sentencia_t_374_2012.pdf).
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU120-03.htm>.
- <http://www.normoteca.co/law.php?c=00000401012479>.
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU120-03.htm>.
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-862-06.htm>.

- <http://www.ustarizabogados.com/porvenir/index.php/aspectos-generales/la-indexacion-de-las-mesadas-pensionales/2997-corte-constitucional-sala-septima-de-revision-sentencia-del-27-de-marzo-de-2014-m-p-jorge-pretelt>.